

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año....50 Por seis meses 26 Por tres id....14 Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 60 Por seis meses 32 Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 24.

Censo de poblacion.

En el Boletín oficial de 30 de Diciembre último, núm. 215 se previno á todos los Señores Alcaldes que diesen parte del número de cédulas inscriptas y número de habitantes que contenian; y no habiéndose cumplido por los Distritos municipales que se expresan á continuacion, he acordado prevenirles por última vez que si no viene esta noticia en el improrogable término de 8 dias contados desde la fecha, pasará un comisionado á recogerla á costa de los morosos.

Burgos 24 de Enero de 1861.
—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Partido de Aranda.

Tubilla del Lago.

Partido de Belorado.

Fresneda de la Sierra.
Ocon de Villafranca.
Pradoluengo.
Rábanos.
Toosantos.

Partido de Briviesca.

Abajas.
Busto.
Carcedo de Bureba.
Quintanillabon.
Solduengo.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Cubillo del Campo.
Gredilla la Polera.
Hontomin.
Modubar de la Emparejada.
Palacios de Benaber.
Quintanadueñas.
Quintanaortuño.
Quintanilla Vivar.
Renuncio.
Revilla del Campo.
Revillarruz.
Robredo Temiño.
Ros.
Salguero de Juarros.
Tremellos. (Los)
Urones.
Vilviestre de Muño.
Villafria de Burgos.
Villalvilla junto á Burgos.
Villamel de la Sierra.
Villavieja.
Villayerno Morquillas.

Partido de Castrogeriz.

Castrillo Matajudios.
Ibero del Castillo.
Villaldemiro.

Partido de Lerma.

Ciadona.
Peral de Arlanza.
Quintanilla del Agua.
Santa Maria de Mercedillo.
Zael.

Partido de Miranda.

Pancorbo.
Villanueva Soportilla.

Partido de Roa.

Fuentecén.
Fuentemolinos.
San Martín de Rubiales.

Partido de Salas.

Cascajares de la Sierra.
Inojar del Rey.
Moncalvillo.
San Millan de Lara.
Torrelara.

Partido de Villadiego.

Barrios de Villadiego.
Bascencillos del Tozo.
Guadilla de Villamar.
Salazar de Amaya.
Sandoval de la Reina.
Sordillos.
Villahizan de Treviño.
Villavedon.

Partido de Villarcayo.

Junta de San Martín.
Valle de Tobalina.

Circular núm. 25.

Ignorándose el paradero del mozo Eugenio Ruiz Vesga, natural de Quintanilla S. García; prevengo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen donde se halla, y en este caso lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 25 de Enero de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Eugenio Ruiz Vesga.

Edad 21 años, pelo castaño, cara larga delgada, nariz regular, barba clara, ojos vizecos.

(Gaceta núm. 356.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su

pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara expedito al uso público en el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo á la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento habia privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1854 cerró la entrada que el pozo tenia por un callejon que á la vez servia de paso para su casa.

Que en vista de esta instancia, y de otra que resultaba presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento comunal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia á fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder á lo que de él se solicitaba; cuya consulta fué evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, previa informacion testimonial en comprobacion del derecho de los vecinos y emplazamiento á la dueña de la finca para que en término de seis dias manifestara los títulos que acreditasen su propiedad en el pozo, podia la autoridad municipal acordar lo que estimase procedente:

Que practicada la informacion sin que se presentasen los títulos exigidos, el Alcalde acordó devolver el aprovechamiento del pozo, á los vecinos, procediendo á echar á bajo parte de la pared que impedia la entrada; y en su vista Teresa Boix, despues de haber presentado al Alcalde una exposicion, que le fué denegada, acudió con un interdicto ante Juez de primera instancia de Figueras para que justificando hallarse en la quieta posesion pel pozo por espacio de más de seis años, y que este se encontraba en un callejon de la absoluta propiedad de la querellante, la amparase la autoridad judicial en sus derechos:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde habia procedido en cumplimiento de orden del Gobernador de la provincia; y despues de recaído auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente el Gobernador, á excitacion del Alcalde,

presentó requerimiento de inhibición al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar incoada cuando el auto recaído en el interdicto tenía ya fuerza ejecutoria sostuvo su jurisdicción; é insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo 2.º art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigent, que entre las facultades consignadas á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, comprende la de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun de los vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Pue dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdicto invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, á reintegrar al comun de los vecinos en la posesion y disfrute de las aguas del pozo de Cautenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservación que aquella Autoridad asigna el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citada, y por lo tanto es improcedente contra él el interdicto, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competen:

2.º Que conforme á los que en repetidos casos analogos se ha manifestado, el proveído del Juez en los interdictos que son juicios sumarísimos de posesion no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Gonzalez Elípe, vecino de Manzanares provincia de Ciudad-Real, demandante, y de la otra la Administración general, demandada; representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, de la propia vecindad; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 18 de Mayo de 1839, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 12 de Junio de 1838, en que se dispuso la segregacion de 174 fanegas que resultaron de más en el quinto de la dehesa Morataláz, titulada Cerro-mayoral, que compró Elípe al Estado sobre las 609 fanegas con que se anunció la venta, y su agregacion al quinto colindante de la propia dehesa, denominada Oya de la Cruz, perteneciente á Enriquez de Salamanca y de la misma procedencia:

Visto:

Vista la certificacion que en 5 de Setiembre de 1833 extendieron los peritos D. Manuel de la Torre y D. José Martin de Bernardo, nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y por el Procurador Síndico de Manzanares para la tasacion en renta y venta de la heredad denominada Encomienda de Moratalaz, de la que resultó que medida en globo hacia 3.850 fanegas, y los quintos en cuestion las siguientes: el llamado «Cerro-mayoral» 609 fanegas y lindaba con fincas del Marques de Camacho, con las de D. Manuel Sanchez-Cantalejo, con el quinto «Oya de la Cruz» y con posesiones del Marques de Salinas. El mencionado «Oya de la Cruz» 910 fanegas, lindando con el anterior, con el titulado «Barranco de los lobos» y con las heredades del Marques de Salinas:

Vista la subasta celebrada en 20 de Octubre del mismo año de los dos quintos «Cerro-mayoral» y «Oya de la Cruz» anunciada con la cabida y linderos referidos quedando rematados, el primero en D. Miguel Gonzalez Elípe, y el segundo en D. Vicente Enriquez de Salamanca, y poniéndose á los dos en posesion en 29 de Diciembre siguiente:

Vista la diligencia de posesion dada á Enriquez de Salamanca de una finca de 250 fanegas que habia adquirido de Alfonso Garcia Calero y la protesta que Gonzalez Elípe hizo en el acto manifestando que parte de este terreno se hallaba dentro del quinto «Cerro-mayoral» que le correspondia, por lo que se reservó á las partes su respectivo derecho, que despues agitaron en el Tribunal ordinario:

Visto el escrito que en 9 de Mayo de 1837 presentó D. Vicente Enriquez

de Salamanca al Director general de Fincas del Estado, acompañando un certificado expedido por el perito D. José Martin de Bernardo, de que aparece que el quinto correspondiente al Enriquez tenia 722 fanegas y 8 celemines, y en su virtud expuso que compró á la Hacienda 910 fanegas; y como resultasen 187 menos, pidió que se formase expediente para que se le indemnizara del importe de la diferencia:

Vista la orden de la citada Direccion para que el Gobernador informase, oyendo á las oficinas del ramo, que fueron de parecer que se hiciera nueva medida por los mismos peritos que la habian ejecutado para la subasta, con citacion del Alcalde y Síndico de Manzanares, y con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, lo que así estimó el Gobernador; cuya disposicion-protesto D. Miguel Gonzalez Elípe: primero, porque el terreno correspondia á particulares, sin que hubiese interés alguno por parte de la Hacienda: segundo, porque el Real decreto de 9 de Mayo de 1833 le prohibia toda intervencion y competencia, como propia de los Tribunales ordinarios; y tercero, porque el Alcalde y Síndico eran parciales:

Visto el certificado comprensivo de la medida que los peritos ejecutaron, del que resulta que el quinto «Cerro-mayoral» tenia 785 fanegas, y siendo 609 las ventas sobran 174; y que el llamado «Oya de la Cruz» tenia 725 fanegas, y que hasta las 910 enajenadas faltaban 187; esto por el lado que le impedia lindar con la propiedad del Marques de Salinas:

Vistos los informes evacuados por la Administración de Bienes nacionales, la Comision y Junta provincial de Ventas y el Promotor Fiscal de Hacienda, opinando en favor de la indemnizacion reclamada por Enriquez, aunque haciéndola en los términos indicados por los peritos para no perjudicar á la servidumbre de abrevadero, debida al quinto «Cerro-mayoral.»

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 12 de Junio de 1838, por el que, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, se resolvió la agregacion del terreno sobrante del «Cerro-mayoral» al de «Oya de la Cruz», restableciendo los linderos, sin que completase la indemnizacion de las 15 fanegas que resultaban de menos hasta que se supiera si debia considerarse reintegrado de ellas con las que, como de privada procedencia, estaban pendientes de litigio:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1839 confirmando la determinacion de la Junta:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Gonzalez Elípe, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se declare nula la citada resolucion de la Junta, reponiendo las cosas al estado que tenian antes de haberse dictado, con resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que

pide se desestime la demanda y se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, como coadyuvante de la Administración, reproduciendo la solicitud fiscal:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1839:

Visto el art. 1.º, párrafo 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1836:

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 15 de Mayo de 1835, y el 96 de la instruccion de 31 del mismo mes y año:

Considerando que en la demanda se niega la competencia absoluta y relativa de la Administración para resolver la cuestion de este pleito, ya porque segun ella toca hacerlo á los Tribunales de Justicia, ya porque, aun suponiendo lo contrario, corresponderia el conocimiento en primera instancia al Consejo provincial respectivo y en segunda al de Estado mediante apelacion:

Considerando en cuanto á la competencia absoluta de la Administración, que es evidente en el presente caso, puesto que por las citadas disposiciones corresponde privativamente á la misma la designacion de la cosa vendida cuando se suscita cuestion sobre ello en las ventas de Bienes nacionales, que es lo unico de que aquí se trata:

Considerando por lo que hace á la competencia relativa, que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales no se apela á los Gobernadores civiles, sino á mi Gobierno; y contra las resoluciones de mi Gobierno solo cabe el recurso contencioso ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, por regla general en que está comprendido el caso de este pleito:

Considerando, respecto al fondo, que segun resulta de los autos Don Miguel Gonzalez Elípe obtuvo un número considerablemente mayor de fanegas del que correspondia á su quinto, al paso que D. Vicente Enriquez de Salamanca no tenia en el suyo el número de las que debia tener en virtud de su compra:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1839, contra que se dirige la demanda, no hizo mas que suprimir esta injusta desigualdad, dejando así perfectamente designados los respectivos quintos comprados por Elípe y Enriquez:

Considerando que no es aplicable á este litigio, como lo pretende el demandante para anular el derecho de Enriquez de Salamanca, la doctrina que distingue entre las ventas otorgadas con respecto á la medida y las que se hacen estimando la cosa como cuerpo cierto; porque puestos en venta los quintos en cuestion por su estimacion pericial, y medidos anticipadamente para fijar esta, partiendo del número de fanegas que respectivamente contenian y se expresaron para subastarlos, es claro que su venta equivalió á la de á tanto por fanega, que excluye la idea de venta de cosa como cuerpo cierto:

Considerando que aunque fuese tal la

se con-
ue se re-
Licen-
Lobo, á
de Sala-
la Admi-
solicitud
de Enero
del re-
le 1856:
decreto
6 de la
es y año:
anda se
relativa
olver la
e segun
s de Jus-
to con-
cimiento.
provin-
de Esta-
compe-
stracion,
de caso,
siciones
a misma
la cuan-
o en las
e es lo
ace á la
acuer-
ntas de
los Go-
bierno;
Gobier-
oso ante
y única
ue está
ondo,
os Don
nime-
fanegas
al pa-
alaman-
de las
ompra:
a de 18
e dirige
uprimir
do asi
pectivos,
riquez;
able á
teman-
riquez
stingue
specto
imando
e puen-
on por
s anti-
tiendo
lectiva-
para
aqui-
que
como
tal la

de que se trata, no por eso sería funda-
da la demanda de Gonzalez Elipe, porque
en tal caso tendría Enriquez de Sala-
manca el derecho indisputable de recla-
mar el terreno que falta á su quinto para
que entre sus linderos hiciese número el
que hoy no le hace y se ve consignado
en la escritura de venta, á saber: el de
tierras del Marqués de Salinas, cuyo
lindero, con los restantes marcados en
dicha escritura, constituirían en todo caso
el quinto en cuerpo cierto.

Considerando, en fin, que es esto ca-
balmente lo que ha venido á hacer la
Real orden combatida por el demandante
al designar lo vendido á Enriquez de Sala-
manca, siendo por tanto justa aquella
en todos conceptos:

Conformándose con lo consultado por
la Sala de lo contencioso del Consejo de
Estado en sesión á que asistieron Don
Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;
D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clo-
nard, D. Joaquín José Casaus, D. Fran-
cisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero,
D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans Don
Pedro Gomez de la Serna, el Marqués
de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administra-
cion de la demanda, y en confirmar la
mencionada Real orden objeto de la
misma.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre
de 1860.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Presidente del Consejo de Minis-
tros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leído y publicado el
anterior Real decreto por mi el Secreta-
rio general del Consejo de Estado hallán-
dose celebrando audiencia pública la sala
de lo contencioso acordó que se tenga
como resolucion final en la instancia y
autos á que se refiere; que se una á los
mismos; se notifique en forma á las par-
tes y se inserte en la Gaceta de que cer-
tifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.—
Juan Sanyó

(Gaceta núm. 557.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador de
la provincia de Palencia y el y el Juez
de primera instancia de Saldaña, de los
cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez in-
terpusieron ante el referido Juez un in-
terdicto contra Julian de la Fuente, pi-
diendo que se suscitara sin audiencia
de este, en queja de que una pared que
el mismo había levantado al frente de
las casas de los querellantes en el pue-
blo de Bustillo de la Vega les impedia
la servidumbre que siempre tuvieron de
salir y volver desembarazadamente con
sus carros cargados para llenar y deso-
cupar los pajares de las expresadas casas.

Que admitido en interdicto conforme
á lo solicitado, y recibida la informa-
cion que se presentó, el Gobernador de
la provincia, excitado por Julian de la

Fuente, requirió al Juez de inhibicion
invocando la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento
en consideracion á que no habiendo me-
diado providencia administrativa ni pa-
ra impedir ni para autorizar la cons-
trucccion de que se trata, que laba expe-
dita la jurisdiccion ordinaria en el cono-
cimiento de la cuestion de servidumbre
que se agitaba en este negocio por me-
dio de una accion privada entre perso-
nas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con
el Consejo provincial, insistió en esta
competencia invocando nuevamente átri-
buciones de policia urbana, y en aten-
cion á que está levantada en terreno de
una calle pública la pared causa del des-
pojo.

Visto el art. 74. párrafo segundo y
quinto de la ley de 8 de Enero de 1845,
en que se encarga á los Alcaldes, bajo la
vigilancia de la Administracion superior,
el cuidado de la conservacion de las fin-
cas del comun y de todo lo relativo á
policia urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la
misma ley, segun el cual los Ayunta-
mientos deliberan, conformándose con las
leyes y los reglamentos, á cerca de la
informacion y alineacion de las calles,
pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus
acuerdos sobre estas materias, con la
aprobacion del Gobernador de la provin-
cia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de dos de
Abril de 1845 que encarga á los Jefes
políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia
é Inspeccion de todos los ramos de la
Administracion, comprendidos en el ter-
ritorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado
esta competencia, y que consiste en ha-
ber levantado una pared en terreno de
una calle pública da lugar á cuestiones
de policia urbana, y relativas á la for-
macion y aliniacion de calles y pasadi-
zos, materias reservadas á las Autori-
dades del orden administrativo conforme á
las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este ne-
gocio por las Autoridades administrati-
vas, para tratar y resolver las indicadas
cuestiones hay que atribuir su conoci-
miento á las mismas, no resultando, co-
mo no resulta en el presente caso, nin-
guna cuestion de interes privado, por
cuanto la que se presenta con el carac-
ter de servidumbre es á todas luces una
cuestion de tránsito por una via pública;

De conformidad con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia, á
favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre
de mil ochocientos sesenta.—Está rubri-
cado de la Real mano.—El Ministro de
la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador ci-

vil de la Provincia se sacan á pública
subasta el dia tres de Marzo próximo
venidero y hora de 11 á 12 de su ma-
ñana, 165 robles que se hallan señala-
dos con el marco del Distrito núm. 20,
en los cuarteles números 1.º, 2.º, 3.º,
4.º, 5.º y 6.º del monte titulado Fuen-
te-Fria de la pertenencia de Quintanilla
del Monte en Jaurros, del Distrito de Vi-
llaescusa la Solana, cuyo aprovecha-
miento ha sido concedido al Ayuntamiento
del indicado pueblo por el Sr. Goberna-
dor de la provincia con fecha 10 del mes
actual.

A los mencionados árboles cuyo nú-
mero, especie, dimensiones, clases del
marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Superior.	Inferior.		Reales.	Cént.	
1	Roble albar.	49	3,6	"	56	56	56
10	Idem.	23	3,6	"	27	270	270
10	Idem.	20	3,6	"	21	210	210
4	Idem.	32	2,8	"	18	72	72
71	Idem.	29	2,8	"	14	992	992
142	Idem.	24	2,8	"	10	1408	1408
258						3109	3109

No se admitirá postura que no cubra
la cantidad de dos mil trescientos cin-
cuenta y cinco reales y treinta y cuatro
céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas
Consistoriales de Villaescusa la Solana,
bajo la presidencia del Sr. Alcalde Con-
stitucional de la misma ó quien haga sus
veces, con asistencia del Procurador
Sindico, Pedáneo de Quintanilla del
Monte, ante Escribano público y el em-
pleado del ramo que nombre el Inge-
niero Gefe de la provincia; debiendo
hallarse de manifiesto el pliego de con-
dicionen en la Secretaria del expresado
Ayuntamiento con quince dias de anti-
cipacion al designado para la subasta.
Burgos 19 de Enero de 1861.—El
Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador
civil de la provincia se sacan á pública su-
basta el dia 5 de Marzo próximo venide-
ro, y hora de 12 á una de su mañana

tarde, 258 robles que se hallan señalados
con el marco del distrito número 20 en
los cuarteles números 1.º, 2.º y 3.º del
monte titulado Valderruecos de la perte-
nencia de Villaescusa la Sombria, del
distrito de Villaescusa la Solana, cuyo
aprovechamiento ha sido concedido al
Ayuntamiento del indicado pueblo, por
el Sr. Gobernador de la provincia, con
fecha 10 del mes actual.

A los mencionados árboles cuyo nú-
mero, especie, dimensiones, clases del
marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Superior.	Inferior.		Reales.	Cént.	
1	Roble albar.	49	3,6	"	56	56	56
10	Idem.	23	3,6	"	27	270	270
10	Idem.	20	3,6	"	21	210	210
4	Idem.	32	2,8	"	18	72	72
71	Idem.	29	2,8	"	14	992	992
142	Idem.	24	2,8	"	10	1408	1408
258						3109	3109

No se admitirá postura que no cubra
la cantidad de tres mil ciento nueve rea-
les y noventa y seis centimos en que
han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas
Consistoriales de Villaescusa la Solana,
bajo la presidencia del Sr. Alcalde Con-
stitucional de la misma ó quien haga sus
veces, con asistencia del Procurador
sindico, pedáneo de Villaescusa la Som-
bria, ante Escribano público y el em-
pleado del ramo que nombre el Ingeniero
Gefe de la provincia; debiendo hallarse
de manifiesto el pliego de condiciones
en la Secretaria del expresado Ayunta-
miento, con quince dias de anticipacion
al designado para la subasta.

Burgos 19 de Enero de 1861.—El
Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 4 de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 50 pinos inutilizados por un incendio que se hallan señalados con las armas del cuerpo, en el monte titulado Abajo y Pinar de la pertenencia del pueblo de Pinilla de los Barruecos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por dicho Sr. Gobernador con fecha 13 de Diciembre último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			
8	Fino.	20	8	5,1	86	50
6	Idem.	25	7	3,8	10	24
18	Idem.	16	7	4,2	34	42
17	Idem.	18	10	4,1	88	31
7	Idem.	25	12	6,1	60	59
50						168
						48

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento sesenta y ocho reales y cuarenta y ocho céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Pinilla de los Barruecos bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico; ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 19 de Enero de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el dia 2 de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana setecientos pinos, procedentes de un incendio, ocurrido en el monte de la pertenencia del pueblo de Quintanaopio, el año de 1856, y cuyos pinos fueron cortados por disposicion de la mencionada autoridad superior de la provincia, hallándose por lo tanto depositados y apilados en los sitios denominados Caleçon y las Pilas, correspondientes al referido monte. De los mencionados pinos, 200 pueden aprovecharse para maderamen y los 500 para combustible; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Aguas Cándidas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del indicado Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 21 de Enero de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido judicial, se presentarán en el término de ocho dias bien por sí ó por persona competentemente autorizada en la Secretaría de este Ayuntamiento á recoger los documentos de vigilancia pública correspondientes al presente año, pues transcurridos sin verificarlo, saldrá un comisionado á esponderlos á costa de los morosos. Briviesca Enero 20 de 1861.--El Alcalde, Antonio Villanueva.

Administracion principal de Provisiones del distrito de Burgos.

Abierta la compra de paja trillada en el almacén contiguo al Cuartel de Caballería, se avisa á los labradores de las cercanías de esta capital, para que si les conviene, puedan traer carros con dicho artículo, á precios convencionales. Burgos 21 de Enero de 1861.--Valeriano de Gallo.

Administracion principal de Correos de Burgos.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Correos desde 1.º de Febrero próximo venidero, los correos de Madrid, Valladolid y Santander, vendrán y saldrán, utilizando los ferro-carriles del Norte ó Isabel II. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo hacerle presente, 1.º: que las horas fijadas para la entrada y salida de dichos correos, así como las del de Irún, son las que á continuacion se espresan; y 2.º que media hora ántes de las fijadas para la salida, se recogerá por última vez la correspondencia que haya en el buzón.

Procedencia de los Correos. Horas de entrada. Horas de salida.

Madrid, Valladolid y Santander. 5 30 minutos tarde. 9 40 minutos mañana.
Irún. 12 20 minutos noche. 6 20 minutos tarde.

Burgos 22 de Enero de 1861.--El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Escuela normal elemental de Palencia.

Instalada ya esta Escuela, pueden los alumnos matriculados en tiempo oportuno en otras normales, trasladar su matrícula á esta de Palencia si así les conviniere.

Lo que de orden del Sr. Rector de la Universidad de este distrito se anuncia en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Enero de 1861.--El Director, Antonio Mancebo Sanchez.

La persona que se considere dueño de unos sacos llenos de harina con la marca de *Aranda de Duero* que se recogieron en algunos pueblos de la provincia de Valladolid por consecuencia de las inundaciones ocurridas en el mes anterior, acudirá dentro de un breve plazo al Señor Gobernador de la citada provincia en su reclamacion, á fin de evitar que aquella se pierda por las malas condiciones en que la habrá dejado la humedad.

Anuncios Particulares.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Gregorio de la Cantera, vecino de Valderrama, cuyo paradero se ignora para que en el término de quince dias improrrogables, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por su esposa Sinforsosa Fernandez, sobre entrega de los bienes que constituyen la dote que llevó al matrimonio, prevenido que de no hacerlo se le declarará revelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villarcayo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta.--Tomás Ramiro y Requejo.--Por su mandado, Tirso de Pereda.

El dia 10 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de la casa titulada Hospital de Nuestra Señora del Rosario, extra muros de Briviesca con su huerto contiguo á la misma.

Así mismo se vende en dicho dia y hora, una máquina de moler yeso y armazon de madera correspondiente á la misma, que se halla colocada á cubierto de un

caedizo situada en el huerto de la casa arriba espresada.

Idem una fábrica Alfar ó sea tegera, situada en la cuesta titulada del Hosario de mencionada villa, con sus hornos, caedizos y terreno destinado para la extraccion de materiales, todo consistente en 4 fanegas de á tres mil varas cuadradas cada una (medida del pais) materiales de piedra, barro, herramientas y carro para bueyes que tambien se encuentra depositado en el mismo.

La subasta de mencionadas fincas y máquina será simultanea, juntas y separadamente, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto con antelacion en las Escribanías de D. Cavetano Garcia Sanjos, en Burgos y de D. Braulio Sagredo, en Briviesca. (1--6)

En el pueblo de Villacian, de la Junta de Villalba de Losa, se hallan en custodia dos novillos, recogidos por la Justicia por hallarse abandonados. El uno, es de tres á cuatro años de edad, color castaño, sin señal de mano. El otro, es de 2 á 3 años arrojado, con señal de mano. Lo que se publica con el fin de que llegue á noticia de sus dueños y se presenten á recogerlos, pagando los gastos. Villacian y Enero 15 de 1861.--El Alcalde, Manuel Ruiz.

Se halla vacante el partido de Maestro Albeitar del pueblo de Villamayor de los Montes, dotado con treinta y seis fanegas de comuña de buena calidad; tambien puede tratar con los pueblos convecinos: ademas tiene una posada que pasa por ella el camino Real de Burgos á Madrid y puede ir á trabajar al herraje. Se admiten memoriales francos de porte hasta el dia 15 de Febrero. Villamayor de los Montes 24 de Enero de 1861.--El Alcalde, Pedro Camarero.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (16)

MISA PERPETUA. (8)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquin Maria Gutierrez, en su habitacion, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.